

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 17 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid de 15 del actual, se hallan insertas la Real orden y circular siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.

Por Real orden de 15 de Setiembre de 1857 se autorizó á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales, los recargos ordinarios del 10 por 100 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 15 por 100 sobre la del subsidio industrial y de comercio; reservándose el Gobierno la facultad de aprobar mayores recargos, cuando fueren necesarios.

Después la Real orden de 12 de Agosto de 1859 y otras posteriores delegaron en los Gobernadores esta facultad, autorizándoles para conceder recargos extraordinarios hasta el límite de 20

por 100 en cada una de dichas contribuciones, además de los ordinarios arriba expresados: de modo que vino á conferírseles la atribucion de aprobar bajo los dos conceptos y para el objeto indicado recargos hasta el 30 por 100 en territorial y hasta el 35 por 100 en industrial y de comercio; en cuyas funciones continúan, desde entónces.

Expedido el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que en materia de presupuestos municipales revistió á los Gobernadores de amplísimas facultades para aprobarlos todos, sin excepcion alguna, natural era que se les confiriese las mismas en cuanto á los medios de atender á las obligaciones de aquellos.

Y considerando que esta medida contribuye eficazmente á simplificar este ramo de la Administracion, dando mayor rapidez al despacho de los expedientes de esta clase, y evitando los conflictos que de su menor retraso suelen surgir con frecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar dicha delegacion y facultar á los Gobernadores de las provincias para conceder á los Ayuntamientos hasta el 40 por 100 de recargos ordinarios y extraordinarios sobre cada una de las dos contribuciones directas ántes mencionadas, con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales; en la inteligencia de que nunca, ni por ningun motivo, podrán excederse de este límite, que es el máximo de

tales recargos. Y á fin de que el Gobierno pueda ejercer la debida inspeccion y vigilancia sobre el uso que se haga de esta delegacion, es la voluntad de S. M. que los Gobernadores remitan precisamente en el mes de Julio de cada año á este Ministerio un estado de los recursos autorizados por los mismos en la forma que está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—Gonzalez Brabo, =Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general de Administracion local.—Negociado 1.º

La delegacion conferida á V. S. por Real orden de esta fecha para autorizar recargos municipales hasta el límite de 40 por 100 sobre las contribuciones directas, es el complemento de la que por Real decreto de 17 de Octubre de 1863 se le concedió para aprobar todos los presupuestos de los pueblos sin limitacion alguna. Este revistió á V. S. de omnímodas facultades por lo tocante á los gastos, y aquella deposita las mismas en V. S. para proveer á los pueblos de medios con que cubrirlos.

Esta Direccion ofenderia la ilustracion de V. S. si tratase de encarecerle la importancia de las funciones que hoy se le cometen, y por consiguiente la absoluta necesidad de proceder con la mayor

circunspeccion en el ejercicio de aquellas; autorizando solo los recargos que sean indispensables, para hacer frente á las obligaciones municipales sin excederse jamás del límite máximo que se le señala. Por lo tanto este Centro directivo se concreta á encargar á V. S.

1.º Que procure con el mayor celo que los presupuestos y propuestas de recargos se presenten por los Ayuntamientos con la anticipacion necesaria, á fin de que la aprobacion de las últimas recaiga ántes de la época de la formacion de los repartimientos de las contribuciones.

2.º Que en el mes de Mayo de cada año pase V. S. á las oficinas de Hacienda nota de los recargos municipales que hubiese autorizado, con objeto de que puedan ser incluidos en dichos repartimientos, no olvidándose de que estan prohibidos otros adicionales ó extraordinarios, y que si no se incluyen en aquellos, no pueden tener efecto los recargos.

3.º Que los expedientes de propuestas contengan los documentos prevenidos en la circular de esta Direccion general, fecha 29 de Mayo de 1861.

4.º Que el estado de recargos, de que trata la Real orden de hoy, y que debe remitir V. S. en el mes de Julio de cada año, esté arreglado al modelo núm. 2, unido á la citada circular de 29 de Mayo, sin más diferencia que en el encabezamiento de las casillas sexta y séptima, donde dice 20 por 100 en la

contribucion territorial, habrá de ponerse 30 por 100 en la contribucion territorial; y en las casillas octava y novena en vez de 20 por 100 en la industrial, se dirá 25 por 100 en la industrial

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1865.—El Director general, José Nacarino Bravo—Sr. Gobernador de la provincia de..

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia lo tengan presente á la formacion de los presupuestos municipales para el año económico de 1865 á 1866, sujetándose á lo prevenido en la preinserta Real orden y circular, al votar y proponer los respectivos recargos sobre las contribuciones para nivelar en aquellas los gastos con los ingresos. Segovia 16 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

RECTIFICACION.

En la cuarta columna de la segunda plana del Boletín oficial núm. 52, del Lunes 15 del actual, donde dice « 2.º En los pueblos donde se sacrificuen » Léase, « En los pueblos donde no se sacrificuen. » Segovia 14 de Marzo de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Direccion general de Rentas estancadas.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 12 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado prorrogar por 30 dias el plazo señalado en la Real orden de 11 de Mayo último á los Ayuntamientos, Corporaciones y demas funcionarios multados por faltas en el uso de papel sellado, con arreglo á la cédula de 12 de Mayo de 1824, y Real decreto de 8 de Agosto de 1851, el cual fué concedido para que hicieran efectivo el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de la tercera parte de multa

en que han incurrido los citados funcionarios, á quienes les serán condonadas las dos terceras partes restantes ó el todo de ellas segun los casos previstos en la citada Real disposicion; quedando empero á salvo los derechos de tercer interesado, cuando resulte formado expediente, y siendo la voluntad de S. M. que esta medida tenga el carácter de general. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que tenga á bien poner en conocimiento de los Ayuntamientos, funcionarios y demas localidades que hubiesen cometido faltas en el uso del papel sellado, la soberana resolucion de que se trata, á fin de que los comprendidos en ella; puedan utilizar la gracia que S. M. se ha dignado concederles, verificando el ingreso en el Tesoro con el papel correspondiente de las cantidades que deban satisfacerle por reintegros y tercera parte de multa, á cuyo efecto este Centro directivo ha resuelto que el plazo de 30 dias concedido, comience á regir desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de esa provincia la preinserta Real orden con las observaciones referidas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1865.—Carlos Marfori.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

Diferentes veces ha recomendado esta Administracion á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia la puntual remision de documentos de suministros que faciliten á las tropas del ejército y Guardia civil, y no obstante esto se reciben los de algunos pueblos despues de trascurrido el término en que pueden ser admitidos para su liquidacion y abono; y con el fin de evitar este perjuicio y que se subsanen los defectos de que muchos adolecen, espero se tengan presentes las prevenciones siguientes.

Finalizado que sea cada mes, deben encarpetarse por cuerpos los recibos de suministros facilitados durante el mismo, cuidando de que todos ellos estén respaldados con los nombres de los individuos á quienes corresponden las raciones que el recibo contenga, y que se una la copia del pasaporte que presente el individuo ó jefe que mande la fuerza.

En cada recibo debe estamparse el sello de la Alcaldía y el Dese firmado por el Alcalde, autorizan-

do la copia del pasaporte con el mismo sello y firma del Alcalde.

Reunidos todos los recibos del mes, deben formarse las relaciones de los mismos por clases de raciones entregadas en la forma que está prevenido.

El dia primero del mes siguiente á que los recibos correspondan deben remitirse á esta Administracion, y en el Oficio de remision se estampará al márgen el importe á que asciendan los suministros hechos, tomando los precios que hayan sido publicados para el mes anterior y sin perjuicio de ser rectificadas estos despues por la Comisaria de guerra por los que para el mismo se acuerde han de regir, segun está mandado al efecto.

Cumpliendo con toda puntualidad estas prevenciones, la Administracion conocerá con oportunidad el importe mas aproximado de lo que cada pueblo tiene anticipado, y estos recibirán su abono sin que se sufra perjuicio ni retraso alguno.

Segovia 15 de Marzo de 1865.—Rafael García Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Campo de Cuellar.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Campo de Cuellar 26 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Bonifacio de Pedro.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos y ganaderos

de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Torrecaballeros 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Francisco García y Presa.

Alcaldía de Adrados.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Adrados 7 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Carlos García.

Alcaldía de Monzoncillo.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada uno, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rijen al efecto.

Monzoncillo 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Nicolás Ballestero.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Cabeza de partido.	Cereales.		Cálidos.		Carnes.		Paja.		Garnos.		Cálidos.		Carnes.		Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Vino.	Agua.	Carnero.	Vaca.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Vino.	Agua.	Carnero.	Vaca.	De trigo.	De cebada.
Cuellar.	27,37	20,25	70	60	2,12	2,12	1,12	1,12	49,31	36,48	8,57	0,99	5,09	4,60	4,60	0,09
Santa Maria de Nieva.	29,50	20	70	60	2,12	1,88	2	0,84	57,15	36,05	8,57	1,56	5,71	4,08	4,08	0,17
Riara.	30,50	19	70	60	2,12	1,65	0,84	0,84	54,95	34,25	4,69	8,84	5,71	3,58	3,58	0,07
Sopltveda.	25,50	19	60,50	65	2,56	1,83	1	1	45,94	34,25	4,81	0,65	4,02	4,21	5,97	5,26
Segovia.	55	25,66	57,66	60	2,56	2,59	0,97	0,97	65,06	42,65	4,59	2,04	5,71	5,15	5,65	8,19
Precio medio en toda la vincia.	29,57	20,38	65,45	59	2,15	2,01	0,99	1,24	55,27	36,72	5,05	1,12	5,65	4,05	4,56	6,45

Segovia 28 de Febrero de 1865.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.

El dia 17 de Abril próximo, de doce à una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de la Mata de Cuellar, las maderas que existen en dicho pueblo, procedentes de pinos caidos por los vientos en los pinares del mismo, à saber:

2 medias varas, à 40 rs. una	80
4 pies y cuartos à 35 rs.	440
7 tercias à 30 rs.	210
6 trozas de diez pies, à 12 rs.	120
20 idem de siete id., à 10 rs.	200
2 idem de trillos, à 20 rs.	40
3 catorzales, à 8 rs.	24
	814

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 8 de Marzo de 1865.—El Ingeniero gefe, P. O.: José Inchaurrea-dieta.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.

El dia 17 de Abril próximo, de doce à una de la tarde, se subastarán en la casa consistorial del pueblo de Gomez-serracin, varias trozas de maderas de pinos que se hallan depositados en dicho pueblo, de los caidos por los vientos, à saber:

4 media vara de 18 pies de largo, en.	50
2 trozas pies y cuartos de diez pies.	50
1 maderon ó machon de 18 pies.	18
1 sobradil de diez pies.	7
3 trozas de portalejas de siete pies.	21
3 maderos para leña.	12

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 8 de Marzo de 1865.—El Ingeniero Gefe, P. O.: José Inchaurrea-dieta.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se vende en esta ciudad una máquina para la fabricacion del chocolate, compuesta de tres piedras, una para moler el cacao, otra para refinar la pasta y otra para moler canela; esta última con su tamiz en la misma caja que está la piedra y funciona simultáneamente, habiendo tambien un lustrador que todo marcha à un solo movimiento.

Hay además una máquina limpiadora del cacao, tostador y demas enseres anejos à dicha fábrica.

Daràn razon en la calle Real, número 20, estanco, frente à la cárcel.

te, única que ha comparecido. como el Fiscal de S. M. se han adherido à la pretension del Gobernador civil.

Considerando, que los asuntos de la índole del que se ventila en estos autos son del conocimiento esclusivo de la administracion, segun lo dispuesto en la Real orden de catorce de Marzo de 1846.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar a la inhibicion solicitada por el Gobernador civil de la Provincia de Segovia en su comunicacion de 25 de Noviembre último y en su virtud mandamos que se devuelvan estos autos con la certificacion y orden correspondiente al Juez de primera instancia de Cuellar, para que por este se remitan al espresado Gobernador de la provincia de Segovia con citacion de las partes, para que ante él usen de su derecho en la forma que sea procedente. Así por esta nuestra Sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la Provincia y en la Gaceta de Madrid al tenor de lo dispuesto en el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil, además de hacerse notoria en Estrados y por medio de edictos en la forma prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Benito Serrano y Aliaga.—Mariano Garcia Cembrero.—José O Lancor y Cabaillero.

Publicacion: Publicada la Sentencia anterior por el Sr. Don Mariano Garcia Cembrero, Ministro ponente en los autos celebrando audiencia pública la sala segunda en 22 de Febrero de 1865 de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde à la letra con su original à que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la Provincia de Segovia pongo la presente en Madrid à 8 de Marzo de 1865.—Santos Gancedo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.

El dia 17 de Abril próximo, de doce à una de su tarde, se subastarán en la casa consistorial del pueblo de Sequera de Fresno, los 400 carros de leña del monte de sus propios, que se concedieron por el Sr. Gobernador civil para los hogares del vecindario, y que los vecinos de dicho pueblo se oponen à satisfacer, los cuales se hallan tasados en la cantidad de 3200 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 15 de Marzo de 1865.—El Ingeniero gefe, P. O.: José Inchaurrea-dieta.